En Buenos Aires, a los 23 días del mes de febrero de dos mil veintitrés, se reúnen los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con asistencia de la Sra. Prosecretaria Letrada de Cámara, para entender en los autos caratulados ***"PEREIRA BARRIOS, PABLO ALEJANDRO contra FORD ARGENTINA SCA y OTRO sobre ORDINARIO"*** *(Expediente N° 31461/2018)* originarios del Juzgado del Fuero N° 31, Secretaría N° 61, en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido en el art. 268 CPCC, resultó que debían votar en el siguiente orden: Dr. *Alfredo Arturo Kölliker Frers* (Vocalía N° 2), Dr. *Héctor Osvaldo Chómer* (Vocalía N° 1) y Dra. *María Elsa Uzal* (Vocalía N° 3).

Estudiados los autos se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara ***Doctor Alfredo Arturo Kölliker Frers*** dijo:

I. <u>LOS HECHOS DEL CASO</u>.

(1.) *Pablo Alejandro Pereira Barrios* promovió demanda contra *Ford Argentina SCA* y contra *Auto Special SA* reclamando la sustitución del vehículo que adquirió y que presentaba defectos de fábrica que no habían sido debidamente reparados, o la restitución del precio que pagó por aquél, así como también la indemnización del daño moral que padeció, que valuó en *trescientos mil pesos* ($300.000), y la imposición de una sanción en concepto de daño punitivo, con más sus respectivos intereses y costas.

En sustento de su pretensión, narró que había adquirido a través de la concesionaria *Auto Special SA* un vehículo marca *Ford*, modelo *Ecosport*, rodado que retiró en mayo de 2018. Refirió que había financiado parte del precio del vehículo mediante un crédito otorgado por el banco *ICBC*, cuyas condiciones no le habían sido

explicadas con claridad, lo que representó sólo el inicio de las deficiencias del servicio prestado por la concesionaria.

Sostuvo que, pocos días después de retirarlo de la agencia, el vehículo comenzó a mostrar sendas fallas. Por un lado, el tablero computarizado daba información errónea sobre el nivel de carga del combustible y sobre los kilómetros que podían recorrerse con aquél. Afirmó que, además, el sensor de aire de las ruedas funcionaba incorrectamente y que el asistente de pendiente se desactivaba automáticamente y era necesario volver a configurarlo cada pocos días para que funcionara. Explicó que esta última funcionalidad le era especialmente necesaria, puesto que el garaje de su casa tenía una pendiente. Añadió que notó, también, un ruido extraño producido por los amortiguadores. Señaló que, si bien el vehículo tenía un precio promocional, no se le había informado oportunamente que esa circunstancia se debiera a desperfectos y que, por el contrario, le habían dicho que se debía a su color.

Dijo que el 29.6.18 el vehículo ingresó en el servicio técnico oficial para que se revisaran las fallas denunciadas y que le fue devuelto pocos días más tarde tras haberse solucionado los defectos, según le informaron. Sin embargo, notó que las deficiencias persistían y el 17.7.18 llevó nuevamente el rodado al servicio técnico, oportunidad en la que le comunicaron que la desactivación del asistente en pendiente era una "*característica del modelo*", lo que a su entender implicó reconocer la falla. Expresó que en ninguna de las dos (2) oportunidades le entregaron las constancias del diagnóstico del vehículo ni de las reparaciones supuestamente efectuadas. Contó que, luego de una audiencia de mediación celebrada a raíz de su denuncia ante el COPREC, el 28.8.18 las accionadas realizaron una nueva revisión del rodado y cambiaron la cazoleta y la goma espiral derecha, indicando que el funcionamiento del sistema de freno en pendiente era normal pese a que continuaba desactivándose. Afirmó que no realizaron observación alguna sobre los demás defectos del tablero que se denunciaron.

Expresó que el ruido del amortiguador se había solucionado, aunque espaciadamente reaparecía, pero que los demás defectos persistían hasta el momento de la promoción de la demanda. Manifestó que lo hacían sentir inseguro en el uso del

vehículo, que utilizaba para llevar y traer de sus terapias a su hija menor que padecía una discapacidad.

Sostuvo que lo unió a las accionadas una relación de consumo y que estas últimas eran solidariamente responsables por el daño que sufrió en virtud de lo dispuesto en el art. 40 LDC. Adujo que las demandadas, además de haber vendido un producto defectuoso y de no haber brindado una solución a esas fallas, habían violado el deber de información previsto en el art. 4 LDC y le habían dado un trato indigno en los términos del art. 8 LDC.

Solicitó, con fundamento en lo previsto en el art. 17 LDC, la sustitución del vehículo por uno sin fallas o, en caso de que no fuera posible, la restitución del dinero abonado por él, con más los intereses calculados a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta (30) días. Peticionó, además, una indemnización del daño moral que dijo haber sufrido, que valuó en *trescientos mil pesos* ($300.000). Por último, solicitó que se impusiera a las demandadas una condena en concepto de daño punitivo.

(2.) Corrido el pertinente traslado de ley, *Auto Special SA* compareció al juicio mediante el escrito presentado en fs. 69/78, contestando la acción incoada y solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

En apoyo de su postura, refirió que en junio de 2018 había recibido el vehículo para su revisión pero que no había advertido ninguno de los defectos manifestados por el actor, habiéndole devuelto el rodado el mismo día en que lo recibió luego de realizar algunos ajustes en el tren delantero. Refirió que el vehículo fue nuevamente ingresado el 17.7.18 y que el jefe de taller comprobó que no se producían los ruidos referidos por el actor ni se constataban las demás fallas, habiéndosele explicado al accionante que la desactivación automática del asistente en pendiente se producía por motivos de seguridad y que era una característica del modelo y no una falla, todo lo cual fue ratificado por la fabricante.

Por otra parte, negó haber ocultado información sobre las condiciones de financiamiento del vehículo, habiendo el propio actor acompañado una copia del

contrato de crédito prendario que celebró, donde se detallaba toda la información necesaria.

Sostuvo que cualquier defecto que el rodado hubiera tenido fue resuelto en un (1) día en el marco de la garantía, por lo que no se había producido incumplimiento alguno susceptible de ocasionarle al actor un daño que debiera resarcir. Se opuso, en cualquier caso, a la procedencia de las indemnizaciones peticionadas.

(3.) A su turno, notificada de la demanda, *Ford Argentina SCA* compareció al juicio mediante el escrito de fs. 94/108, contestando la acción incoada y solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

En sustento de su postura, refirió que había cumplido su obligación al reparar la unidad en el marco de la garantía. Por otra parte, negó que los defectos alegados fueran de una entidad tal que impidiera el normal uso del vehículo, por lo que no era procedente reconocerle al actor el derecho a obtener las indemnizaciones que pretendió. Sostuvo, a todo evento, que no subsistía defecto alguno en la unidad, por lo que debía rechazarse la demanda.

Por último, se opuso a la procedencia de los resarcimientos pretendidos.

(4.) En fs. 153/4 se resolvió abrir la causa a prueba y, habiéndose producido las ofrecidas del modo que dan cuenta la certificación actuarial de fd. 225, los autos fueron puestos a los efectos del art. 482 CPCC en fd. 227, habiendo hecho uso del derecho a que refiere esa norma la parte actora con el escrito que presentó en fd. 234/235 la codemandada *Ford Argentina SCA* con su presentación de fd. 236/41, dictándose finalmente pronunciamiento definitivo el 12.7.22.

II. <u>LA SENTENCIA APELADA</u>.

Así planteado el caso, en su sentencia, la Señora Juez de la anterior instancia resolvió rechazar la demanda, absolviendo a ambas codemandadas, e imponer las costas a la parte actora en su calidad de vencida.

Para decidir del modo adelantado, consideró que, del análisis del peritaje mecánico, la única prueba que se había producido en la causa, no se colegía la existencia de los defectos denunciados por el accionante. Puntualmente, señaló que el manual del vehículo que había acompañado el perito contemplaba la posibilidad de que

la asistencia de arranque en pendiente se desactivara, de lo que se infería que no se trataba de un defecto sino de una característica del vehículo, como lo habían sostenido las accionadas. Con respecto al ruido de la parte delantera, apuntó que el perito mecánico había constatado que se originaba en los amortiguadores pero que el problema había sido solucionado dado que no se había presentado al momento de la inspección. Con relación a los supuestos defectos del tablero, aquéllos no habían sido comprobados por el perito, quien manifestó que funcionaba correctamente.

Destacó, por otro lado, que el accionante le había informado al perito que no había realizado los *services* de mantenimiento en talleres oficiales, requisito para mantener vigente la garantía de fábrica.

Consideró que el actor tampoco había demostrado que no se le hubiera brindado toda la información relativa al precio del vehículo y los gastos asociados al financiamiento, así como tampoco había probado que no se le hubiera provisto la información necesaria en cada ingreso del vehículo al taller.

En ese marco, toda vez que no se había probado que el rodado hubiera sufrido de vicios ocultos que lo hicieran impropio para su destino desde su adquisición que no hubieran sido debidamente reparados en el marco de la garantía de fábrica, concluyó que debía desestimarse la demanda.

III. LOS AGRAVIOS.

Contra dicha decisión se alzó únicamente la parte actora mediante el escrito presentado el 3.8.22 el que fue concedido el 9.8.22. Dicho recurso fue fundado mediante el memorial presentado el 13.10.22, cuyo traslado fue contestado sólo por la codemandada *Auto Special SA* el 7.11.22.

En su memorial, el accionante se quejó de que no se hubiera considerado probada la existencia de defectos de fábrica y, subsidiariamente, de que se le hubieran impuesto las costas del pleito.

Con respecto a la primera de esas cuestiones, recordó que el manual del vehículo enunciaba que el sistema de asistencia en arranque en pendientes preveía que el sistema se desactivaría si detectara una falla o una revolución excesiva del motor, considerando que ambos casos constituían vicios del vehículo. De ese modo, no

encontrándose controvertido que el sistema se había deshabilitado en repetidas ocasiones, era indudable que ello había ocurrido como consecuencia de la existencia de un defecto en el rodado. Sostuvo que el hecho de que se contemplara en el manual que una falla en el rodado podría ocasionar la deshabilitación del sistema de asistencia de arranque en pendientes estuviera, no le impedía reclamar por la existencia de ese defecto.

En punto a las demás fallas, planteó que el perito había corroborado que habían existido aunque hubieran sido solucionadas al momento de la constatación, lo que resultaba natural dado que esta última había ocurrido más de dos (2) años después de la compra, lapso en el que lo había reparado por sus propios medios puesto que necesitaba el rodado para cubrir sus necesidades de traslado.

Por último, argumentó que, en virtud de lo resuelto en el plenario *Hambo*, era improcedente imponerle las costas del pleito, por lo que debía revocarse la decisión adoptada en tal sentido en la sentencia apelada.

IV. LA SOLUCIÓN.

(1.) *Thema decidendum*.

En función del contenido asignado por el accionante a su recurso, el *thema decidendum* en esta instancia se centra en examinar si se encuentra o no demostrada la existencia de defectos de fabricación en el vehículo adquirido por el actor. En caso de que la respuesta a ese interrogante fuera positiva, corresponderá evaluar si esas fallas fueron o no debidamente reparadas por las demandadas y, eventualmente, si la misma existencia del defecto causó al actor un daño indemnizable. En cualquier caso, corresponderá revisar el modo en que fueron impuestas las costas en la anterior instancia.

(2.) Las pruebas producidas en la causa sobre la existencia de un desperfecto en el vehículo.

El accionante se agravió de que se hubiera concluido que no se había comprobado la existencia de las deficiencias denunciadas. Añadió que del informe del perito mecánico se infería que el sistema de asistencia en pendiente se desactivaba ante algún desperfecto y que, por ende, el hecho de que continuara desactivándose

periódicamente demostraba que el automóvil tenía alguna falla. Por otro lado, sostuvo que del informe del experto se desprendía que el vehículo había tenido otros defectos que había tenido que resolver por su propia cuenta. Las fallas que el accionante manifestó en su demanda que el rodado padecía fueron las siguientes: (i) la desactivación reiterada del asistente de pendiente, (ii) la inadecuada medición del nivel de carga de combustible, (iii) la incorrecta estimación de los kilómetros que el vehículo podría realizar con el combustible disponible, (iv) la defectuosa medición del nivel de aire de las ruedas, y (v) la aparición esporádica de un ruido en el tren delantero, presuntamente causado por un defecto en los amortiguadores.

Como ya lo apuntara la juez *a quo*, en la causa no se han producido más pruebas que la documental aportada por las partes a sus escritos iniciales y el peritaje mecánico.

En su informe, que no mereció objeciones por parte del actor, el perito mecánico manifestó, con respecto al sistema de asistencia en pendiente, que el manual del rodado informaba que se desactivaría "*si detecta*[ba] *una falla o si revoluciona excesivamente el motor*" (respuesta al tercer punto pericial del actor, fd. 197/9). El actor sostiene que ambos supuestos en los que el sistema se desactivaría de acuerdo a lo previsto en el manual -*i.e.*, la existencia de una falla o la revolución excesiva del motor- suponen la presencia de un defecto en el vehículo. Ahora bien, esa interpretación no se compadece con el propio texto del manual, dado que si la revolución excesiva del motor únicamente pudiera tener su origen en un desperfecto, lo natural habría sido encuadrar ese supuesto como una "*falla*" y no enumerarlo de forma autónoma. Por otro lado, la experiencia indica que el incremento de las revoluciones del motor no sólo se produce como consecuencia de un defecto, sino como producto de la aceleración voluntaria del vehículo por parte de su conductor.

Tal lectura, además, resulta compatible con lo afirmado por el experto en otros puntos de su informe. En efecto, en la respuesta al punto pericial cuarto (4º), el ingeniero expresó que "*la desactivación del asistente en pendiente, ya fue respondido en el punto anterior, no se trata de una falla, es una característica del vehículo*". Más adelante manifestó categóricamente que "*de la inspección del vehículo no se ha*

relevado defectos de funcionamiento" (ver respuesta al punto pericial e propuesto por la concesionaria).

Así, contrariamente a lo propuesto por el accionante en su memorial, no existen pruebas que indiquen que el sistema de asistencia en pendiente del rodado funcione o hubiera alguna vez funcionado de un modo diverso al previsto en el manual ni que se desactivara sólo ante la constatación de un problema en el vehículo, por lo que no hay fundamentos para concluir que su desactivación se hubiera debido a una falla.

Con respecto a las demás falencias atribuidas al tablero -esto es, la supuesta errónea medición del nivel de combustible, de los kilómetros que el rodado podría recorrer con él y del nivel de aire de las ruedas- el informe del perito fue también concluyente. Al respecto, el experto manifestó que, habiendo realizado una prueba comparativa entre el nivel de presión de aire de las ruedas informado en el tablero y el que tomó mediante el uso de un manómetro, comprobó que ambos datos eran coincidentes. Con relación al nivel de carga del combustible, aseguró que un escaneo del vehículo confirmó que la cantidad de combustible en el tanque coincidía con el reloj agua indicador del nivel de combustible del tablero. Por último, sobre la medición de la autonomía del vehículo, explicó que era un cálculo que realizaba la computadora en base a las condiciones de carga, características de marcha y manejo, velocidad, revoluciones por minuto, traslado en ruta o ciudad, intensidad del tránsito y otras variables, por lo que no había datos objetivos que permitieran verificar una anomalía de funcionamiento (ver respuesta al punto pericial cuarto del actor).

En su memorial, el accionante manifestó que era natural que todos esos elementos hubieran funcionado adecuadamente al momento de la constatación puesto que habían pasado más de dos (2) años de la adquisición del vehículo, lapso en el que había procedido a repararlos por su cuenta ante la necesidad de utilizar el rodado. Sin embargo, no existe tampoco en este punto prueba alguna de que se hubieran hecho reparaciones al tablero del vehículo, por lo que la explicación intentada carece de respaldo.

En este punto, resulta procedente recordar que reiteradamente ha sostenido esta Sala que el art. 377 CPCCN pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y ello no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque en el proceso. Así pues, la obligación de afirmar y de probar se distribuye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que quieren que sean considerados por el Juez y que tienen interés que sean tenidos por él como verdaderos (esta CNCom. esta Sala A, 14.06.07, *in re*: "*Delpech, Fernando Francisco c/ Vitama S.A. s/ ordinario*", *id*., 29.12.00, *in re*: "*Conforti, Carlos Ignacio y otros c/ B. G. B. Viajes y Turismo S.A. s/ ordinario*"; entre muchos otros; Chiovenda, Giuseppe, "*Principios de Derecho Procesal Civil*", T. II, pág. 253).

La consecuencia de esta regla es que quien no ajusta su conducta a esos postulados rituales debe necesariamente soportar las inferencias que se derivan de su inobservancia, consistentes en que el órgano judicial tenga por no verificados los hechos esgrimidos como base de sus respectivos planteos (esta CNCom., esta Sala A, 12.11.99, *in re*: "*Citibank NA c/ Otarola, Jorge s/ ordinario*"; *id*., 22.03.10, *in re*: "*BLM Transportes S.A. c/ Telecom Argentina Step France Telecom S.A. s/ ordinario*"; *id*. 26.05.09, *in re*: "*Tovaco S.A. c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ ordinario*"; entre muchos otros).

La carga de la prueba actúa, entonces, como un imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes y quien no prueba los hechos que debe probar corre el riesgo de perder el pleito, asumiendo así las consecuencias de que la prueba se produzca o no, que en principio debe ser cumplida por quien quiera innovar la situación de su adversario (esta CNCom., esta Sala A, 30.08.07, *in re*: "*Dato Robinson, Oscar Eduardo c/ Casino Buenos Aires S.A. y otros s/ ordinario*", entre muchos otros).

Con respecto al ruido que percibió en el tren delantero, imputado al amortiguador, el propio actor reconoció en su demanda que ese problema había sido superado, aunque sostuvo que ello sólo ocurrió después de la primera audiencia ante el COPREC y que la concesionaria había falseado la orden de reparación que había

emitido el 17.7.18, incluyendo allí el arreglo que, en realidad, se había realizado el 28.8.18, lo que demostraría a su entender la reticencia de las accionadas a cumplir debidamente con su deber de garantía. En su contestación de demanda, la concesionaria negó haber advertido la existencia del ruido o un problema con los amortiguadores delanteros pero, simultáneamente, alegó haber realizado "*un ajuste en el tren delantero*" (fs. 74) y haber corregido en la primera oportunidad en la que el rodado fue llevado a revisión "*desajustes menores*" que resolvieron el defecto del tren delantero. Al respecto, el perito manifestó que, tras las reparaciones asentadas en la orden de reparación del 17.7.18, "*el ruido en el tren delantero fue solucionado*" (respuesta al punto pericial quinto de la fabricante).

El accionante adjuntó tres (3) órdenes de reparación a su demanda. En la primera de ellas, de fecha 29.6.18, se indicó que el vehículo ingresaba al taller para revisar ruidos en el tren delantero así como también la desactivación del asistente de pendiente. Allí se dejó asentado que el auto estaría disponible para su retiro ese mismo día a las 18 hs (fs. 17). Las restantes dos (2) órdenes de reparación están fechadas el 17.7.18 y en ellas se consignó que el vehículo ingresaba por los mismos motivos que la vez anterior. Se informa en ellas que el auto sería retirado a las 15.30 hs de ese mismo día, que se habían cambiado la cazoleta y la goma de espiral derecha y que el sistema de asistencia en pendiente funcionaba de manera normal (fs. 18 y 19). En su demanda, el accionante sostuvo que esos documentos carecían de toda la información pertinente, manifestó que en la primera ocasión había retirado el vehículo "*días después*" de haberlo entregado para su revisión y que, también en esa oportunidad, habían omitido el control de los defectos de tablero que dijo haber denunciado. Añadió, como ya se apuntó, que una de las órdenes de reparación emitidas el 17.7.18 había sido adulterada, habiéndose consignado allí el arreglo del tren delantero que, en realidad, había tenido lugar el 28.8.18 y en el marco de una instancia de mediación. De su lado, la concesionaria, quien habría emitido esas órdenes de reparación de acuerdo con los logos en ellas impresas, negó la autenticidad de esos documentos (fd. 69/78). Sin embargo, más allá de ese desconocimiento, la codemandada no aportó elementos que pudieran sugerir que esas órdenes de reparación no hubieran sido emitidas por ella. Por

el contrario, en lo sustancial su narración de los hechos coincide con lo reflejado en las órdenes de reparación -en particular, la cantidad de ocasiones en que el vehículo ingresó al taller, las fechas en las que ocurrió, cuándo fue el rodado retirado por el accionante en cada oportunidad, los defectos denunciados y las reparaciones realizadas-, aunque difiriendo únicamente en punto a cuándo ocurrió la reparación en el tren delantero: mientras la concesionaria aseguró haberla realizado en el primer ingreso del vehículo, de las órdenes de reparación se infiere que ello ocurrió durante la segunda revisión.

Si bien el relato de las revisiones y reparaciones efectuado por la concesionaria es, cuanto menos, impreciso, lo cierto es que manifestó haber realizado el arreglo del tren delantero del rodado con anterioridad al inicio del reclamo administrativo, habiendo negado categóricamente haberse comprometido a hacer una nueva revisión en ese marco (fd. 69/78). De su lado, el accionante no aportó prueba alguna que pudiera respaldar la alegada alteración de las órdenes de reparación ni que el arreglo del tren delantero hubiera ocurrido en una fecha posterior al 17.7.18. Por otra parte, tampoco demostró que el retiro del vehículo se hubiera efectuado en fechas diversas a las allí consignadas como pactadas -previstas en cada caso para el mismo día de su ingreso al taller- ni que hubiera denunciado al dejar el automóvil la existencia de los alegados defectos del tablero y que ellos no hubieran sido incluidos en las oportunidades en que el rodado fue llevado para su revisión.

En ese marco, se advierte que de las pruebas colectadas en la causa es posible concluir que existió algún defecto en los amortiguadores delanteros del vehículo, pero que ese problema fue resuelto de manera definitiva por el taller oficial en el marco de la garantía del rodado y que los trabajos en el taller tendientes a la solución de esos problemas no insumió más de dos (2) días, lapso que se aprecia razonable.

En este punto, resulta pertinente recordar que el art. 11 LDC establece, en lo que aquí resulta pertinente, que *el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole cuando aquéllos afecten a bienes no consumibles, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos*

al tiempo del contrato, si afectan la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. Por su parte, el art. 12 de la misma norma impone el deber de asegurar la prestación del servicio técnico necesario para cumplir con esa garantía, así como de proveer los repuestos y partes que resultaren necesarios, a los fabricantes, importadores y vendedores de la cosa no consumible defectuosa. En caso de incumplimiento de tales deberes, el art. 13 LDC indica que serán solidariamente responsables los productores, importadores, distribuidores y vendedores. Finalmente, el art. 17 LDC prevé que, en caso de que la reparación no fuera satisfactoria por no reunir la cosa las condiciones óptimas para su uso, el consumidor podrá optar entre reclamar la sustitución de la cosa, restituirla con devolución de lo pagado o exigir una reducción en el precio, además de la posibilidad de reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que le hubiera ocasionado el incumplimiento del deber de garantía.

Ahora bien, según se advierte del desarrollo realizado en los párrafos precedentes, en el caso no se reúnen las condiciones que habiliten al accionante a accionar en los términos del art. 17 LDC que invocó como sustento de su reclamo. Ello, en tanto el único de los defectos denunciados cuya existencia fue comprobada -*i.e.*, aquél presente en el tren delantero- fue subsanado en cumplimiento de la garantía prevista en el art. 11 LDC de forma diligente y en un lapso razonable, no presentando el vehículo al momento de la inspección por parte del perito defectos de funcionamiento (ver respuesta al punto pericial e de la concesionaria).

No encuentro, tampoco, que el hecho mismo de que el rodado hubiera presentado ese defecto, rápidamente reparado, le haya dado al accionante el derecho a obtener las indemnizaciones que pretendió. Ello, en tanto el actor no acreditó -o siquiera invocó- que la única presencia de esa falla -un ruido esporádico en el tren delantero- o la necesidad de recurrir al servicio técnico le hubiera ocasionado otro daño que la molestia propia del ruido, mucho menos de la entidad de los reclamados en la demanda, donde requirió la sustitución del vehículo o la restitución de lo pagado y la indemnización de un daño moral que valuó en *trescientos mil pesos* ($300.000), además de la imposición de una sanción en concepto de daño punitivo.

Fecha de firma: 23/02/2023
Alta en sistema: 24/02/2023
Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara
Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#33011967#352949524#20230223101623463

En estas condiciones, cabe desestimar el agravio bajo análisis y confirmar la sentencia apelada en cuanto concluyó que no se había acreditado en el caso la existencia de defectos de fabricación que no hubieran sido debidamente reparados en el marco de la garantía de fábrica, lo que justifica el rechazo de la demanda incoada.

(3.) Costas de ambas instancias.

En su recurso, el accionante se agravió de que se le hubieran impuesto las costas del pleito. Sostuvo que ello era incompatible con la doctrina del fallo plenario de esta Cámara *Hambo* y con los precedentes de la CSJN que establecieron que el art. 53 LDC eximía a los consumidores del pago de tasas y costas judiciales.

Atento a las divergencias de interpretaciones producidas en torno al alcance del art. 53 LDC, aquel fue objeto de un llamado a plenario en este fuero en los términos del art. 288 y sgtes. del CPCCN, en la causa "*Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo*".

Formulada la pregunta que fijó la cuestión a resolver, ésta quedó redactada en estos términos: "*¿El 'beneficio de justicia gratuita' que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente?*".

Ante dicho requerimiento, esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, con fecha 21 de diciembre de 2021, dictó fallo plenario fijando como doctrina legal, por mayoría, que: "*El 'beneficio de justicia gratuita' que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente*".

Ahora bien, contrariamente a lo considerado por el accionante, esa doctrina no resulta incompatible con un pronunciamiento condenatorio en materia de costas. Es que la cuestión relativa a si se está o no exento de pagar las costas, en este caso por el beneficio de justicia gratuita (pero también podría ser por el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos que contempla el art. 79 y ss. CPCCN), es

independiente de la distribución de las costas o, lo que es lo mismo, de la decisión acerca de quién debe soportarlas como consecuencia del resultado del litigio y las restantes circunstancias que contempla el CPCCN en el Libro I, Título II, Capítulo V (arts. 68 a 86¸ esta CNCom., esta Sala, 25.11.21, mi voto *in re*: "*Saban, Susana Ruth Contra Banco BBVA Argentina S.A. y Otro s/ ordinario*").

En efecto, una cosa es que una parte sea considerada responsable por el pago de las costas de acuerdo con resultado del proceso, y otra muy distinta es si, frente a la existencia de una circunstancia que lo exima del cumplimiento de esa responsabilidad -como lo es el *status* de consumidor de conformidad con lo previsto en el art. 53 LDC-, se vea relevado de cumplir con esa obligación que, en principio, le cabe. Ello fue así resuelto por esta Sala en numerosos precedentes (ver CNCom., esta Sala, 24.6.20, "*Torales, Gloria Elizabeth y otros c/ Cablevisión S.A. s/ordinario*"; *id*., 21.8.20, "*Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores-ADUC- c/ Banco Santander Rio S.A. (BSR) s/ordinario*"; 25.10.22, "*Mila Trias, David Jorge c/ Itmaster SRL s/ordinario*", entre muchos otros).

De ese modo, la decisión adoptada en la sentencia apelada de imponer las costas al accionante en su calidad de parte perdidosa, aun cuando no se encuentra discutida su calidad de consumidor, no resulta incompatible con la doctrina plenaria recién referida. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que la interpretación del art. 53 LDC efectuada en el plenario *Hambo* tiene sobre la efectiva obligación del actor de desembolsar el pago de las costas y tasas judiciales.

Descartado, entonces, el único argumento expuesto por el accionante tendiente a obtener la revocación del pronunciamiento dictado con respecto a la imposición de las costas devengadas en la anterior instancia, corresponde confirmar lo allí resuelto a ese respecto. Resta, entonces, determinar quién deberá correr con los gastos irrogados por la tramitación de la causa en esta instancia.

Sabido es que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 CPCCN) y se imponen, no como una sanción, sino como resarcimiento de

los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

Es cierto que ésa es la regla general y que la ley también faculta al juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.). Pero ello, esto es, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso-, sólo procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes, su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo, Carlos y Kiper, Claudio, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", t. I, p. 491).

En atención a que, por los fundamentos expuestos en los apartados anteriores, el recurso interpuesto por la parte actora no habrá de prosperar en ninguna de sus pretensiones y a que no se aprecian en el caso circunstancias que sugieran la existencia de razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota al que se hiciera referencia más arriba, corresponde imponer los gastos devengados en la Alzada al actor en tanto resultó vencido en esta instancia (art. 68 CPCCN).

V. <u>CONCLUSIÓN</u>.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, propongo entonces al Acuerdo:

(a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto;

(b) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio; y por último

(c) Imponer las costas de Alzada a cargo del actor en su condición de parte vencida en esta instancia (art. 68 CPCCN).

<u>Así voto.</u>

Por análogas razones los Señores Jueces de Cámara, *Doctor Héctor Osvaldo Chómer* y *Doctora María Elsa Uzal*, adhieren al voto anterior.

Con lo que terminó este Acuerdo.

VI. Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se ***<u>RESUELVE</u>***:

(a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto;

(b) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio; y por último

(c) Imponer las costas de Alzada a cargo del actor en su condición de parte vencida en esta instancia (art. 68 CPCCN).

Notifíquese a las partes y a la Fiscal y devuélvase a primera instancia. Oportunamente, glósese copia certificada de la presente sentencia al libro Nº 133 de Acuerdo Comerciales-Sala A.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1° de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

Alfredo A. Kölliker Frers

María Elsa Uzal

Héctor Osvaldo Chómer

Valeria C. Pereyra
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 23/02/2023
Alta en sistema: 24/02/2023
Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara
Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#33011967#352949524#20230223101623463